



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00068-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0390

Mediante proveído del 16 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda para adelantar **PROCESO EJECUTIVO** presentada por el Banco Agrario de Colombia contra la señora Luz Adriana Muriel, concediéndose término legal para subsanar las irregularidades advertidas; y, si bien la interesada presentó escrito de subsanación de una de las irregularidades advertidas, omitió hacerlo con la otra, como era indicar el nombre de quien fungiría como representante legal del Banco Agrario de Colombia en el presente proceso, pues en escrito de demanda se informó que lo haría la doctora Alba Lucia Linares Urquijo y en el escrito de subsanación se dijo que lo haría la doctora Angélica María Arica Arias. Sin embargo, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, ninguna de las nombradas está registrada como representante legal del demandante ante la Superintendencia Financiera.

La anterior postura tiene su sustento en lo establecido en Concepto 2013024596-003 del 9 de mayo de 2013 expedido por la Superintendencia Financiera, en la que indicó:

*“De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, **la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria**, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.*

La misma regla se aplicará sobre la persona que ejerza la gerencia de una sucursal de las entidades mencionadas. Sin embargo, a partir del 30 de junio de 1993, en relación con las atribuciones de los gerentes de las sucursales se aplicará lo previsto en los artículos 196 y 263 del Código de Comercio y la certificación sobre su representación se sujetará a lo dispuesto en el régimen general de sociedades

*Como se infiere del texto del numeral 2º inciso primero transcrito, en concordancia con las previsiones contenidas en la letra a), numeral 6º del artículo 326 del mismo estatuto orgánico y en el artículo 11.2.1.4.57 del Decreto Único 2555 de 2010, **la certificación sobre la representación legal de sus entidades vigiladas debe expedirla la Superintendencia Financiera de Colombia.***

Del mismo modo la norma citada define el alcance de las facultades de estos representantes y señala que quien la gerencia sea como gerente o subgerente “tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización”.

Estos aspectos fueron igualmente definidos en el mismo orden para los gerentes de las sucursales de las entidades vigiladas, al establecer la misma norma que la certificación sobre su representación se sujetará a lo dispuesto en el régimen general de sociedades y en relación con las atribuciones se aplicará lo previsto en los artículos 196 y 263 del Código de Comercio.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Con referencia en las anteriores directrices legales se debe examinar la prueba y la capacidad de las personas que actúen en representación de una entidad vigilada, según la certificación aportada. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior, se puede afirmar que, como el demandante no subsanó la anomalía avistada, es procedente aplicar el artículo 90 del C.G.P. y rechazar la demanda.

No habrá lugar a ordenar devolución de documentos, pues la demanda se tramitó virtualmente, conservando los originales el demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda que, para adelantar proceso ejecutivo, presentó el Banco Agrario de Colombia contra la señora Luz Adriana Muriel

Segundo: ARCHÍVESE el expediente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06991b84465e9768d6eb121c36ff0e4a36e56ea6c12cdb7d272f7aba964b5842**
Documento generado en 13/04/2021 01:52:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>